



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a **once de julio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver **interlocutoriamente** el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO** derivado del expediente **443/2018**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **PENDULUM S.A. DE R.L. DE C.V.** en contra de **\*\*\*\*\***; incidente hecho valer por la parte demandada, radicado en la **Tercera** Secretaría de este Juzgado Familiar, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Pates de éste Juzgado, de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, compareció **\*\*\*\*\*** haciendo valer **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA CESIÓN DE DERECHOS ONEROSA**, celebrada por HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y PENDULUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, ADMINISTRADOR DE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE, Y/OTROS, manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda.

2.- Por auto de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, una vez subsanada la prevención que se hizo al promovente mediante auto del diez de junio y diecinueve de agosto de ese mismo año, se admitió a trámite la demanda, ordenándose dar vista a las demandadas para que en el

plazo legal de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera.

**3.-** En auto de **veintinueve de septiembre de aquella anualidad**, se ordenó regularizar el procedimiento admitiéndose el incidente de Oposición a la cesión onerosa de crédito celebrado entre HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE, ordenando correr traslado y dar vista a HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE.

**4.-** Mediante auto del **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, se hizo saber a las demandadas incidentistas HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE, que su contestación era extemporánea, por lo tanto no se les tuvo por contestada la demanda.

**5.-** Mediante autos del **cuatro de julio de dos mil veintidós**; por permitirlo el estado procesal del sumario que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la



Juzgadora para dictar la sentencia correspondiente; la cual se dicta al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **I.- LA COMPETENCIA.**

Esta autoridad es competente para resolver la presente incidencia, en virtud de que conoce del juicio principal del que deriva, y atendido al principio de que, lo accesorio sigue la suerte del principal, luego entonces la Juzgadora tiene competencia para resolver en interlocutoria

##### **II. LA VÍA.**

La **vía incidental** elegida es la correcta en términos de lo dispuesto en el artículo **100** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; toda vez que cuando no se tenga establecida una tramitación especial como en el caso a estudio ocurre, los incidentes se sujetaran al procedimiento establecido en dicho numeral, cualquiera que sea la clase de juicio.

##### **III.- LA LEGITIMACIÓN.**

Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **191** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**"...ARTÍCULO 191.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos..."

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. ´



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis aislada 248443, publicada en la página 99, del Tomo: 199-204 Sexta Parte, Tomo: 199-204 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la

legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En el presente asunto, el actor incidentista \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho, sin que se hubiere cuestionado dentro del procedimiento principal la capacidad de ejercicio del mismo; pues el actor incidentista dio contestación a la demanda inicial incoada en su contra; haciendo valer las defensas y excepciones que considero pertinentes, las cuales serán analizadas al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente; de ahí que la parte actora incidentista cuenta con la legitimación procesal para tramitar la incidencia que nos ocupa; deduciendo de su demanda incidental que ataca la personalidad de la parte actora, al atacar y tildar de nula la cesión de derechos efectuada por la HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE.

Cabe precisar que en la presente incidencia no se advierte que la parte demandada HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE, se encuentre emplazada o notificada de la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

radicación del incidente que nos ocupa, pues si bien obra en autos la notificación practicada a la moral PENDULUM S.A. DE R.L. DE C.V. de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por auto de veintinueve de septiembre de esa misma anualidad, se dejó sin efectos la demanda incidental contra la moral antes mencionada, admitiéndose únicamente por cuanto a HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE; no obstante a ello en el escrito radicado bajo la cuenta 502 signado por el Licenciado ERICK MARIO NAVARRETE ACEVEDO éste compareció en su carácter de causahabiente de HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y como apoderado legal de PENDULUM quien es a su vez Apoderada Legal de HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE; por lo tanto, se hizo sabedor del Incidente de Oposición hecho valer por el demandado en lo principal; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

En ese tenor, tenemos que cuando la parte demandada contesta la demanda sin cuestionar el emplazamiento, no puede estimarse que quede en estado de indefensión, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedan purgados, toda vez que

ello implica que la mencionada actuación cumplió con su contenido principal que es hacer saber al demandado la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, comparezcan a defender sus derechos; lo anterior encuentra sustento en la tesis con el rubro

**EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 323, tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA."





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante a lo anterior, no se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la vista que se le ordenó dar con el Incidente que nos ocupa.

Ahora bien previo a entrar al estudio de la acción incidental, y en génesis del juicio principal tenemos que la parte actora HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE promovió juicio Hipotecario en contra de \*\*\*\*\* , y dentro de los documentos base de su acción exhibió el contrato de cesión de derechos cebrado entre HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R. y su representada HSBC MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO IRREVOCABLE, asimismo obra a fojas 285 del Tomo I del expediente principal la notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, practicada al demandado con relación a la cesión de derechos realizada con la Hipotecaria con la cual celebro el contrato de Apertura de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria, base de la presente acción; asimismo el demandado fue emplazado a juicio el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y se le corrió traslado con todos y cada uno de los documentos base de la acción, encontrándose entre ellos la cesión de derechos antes mencionada, y ahora tildada de nula.

Ahora bien, el demandado en lo principal dio contestación a la demanda en su contra, mediante escrito radicado bajo la cuenta 4880 presentado ante éste Juzgado

el día **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, y en dicho escrito hizo valer las defensas y excepciones que considero pertinentes, habiéndose pronunciado auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se le tuvo por contestada la demanda y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer.

Es menester precisar que el artículo 360 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

**ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

**Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes.** De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá



manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

Así tenemos que el demandado debe hacer valer su derecho de impugnar en su caso la personalidad de la actora en el momento procesal que corresponde, que lo es al dar contestación a la demanda incoada en su contra, como bien lo establece el numeral 360 del Código Procesal Civil antes mencionado; circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato de un análisis, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo; esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.

En el caso a estudio, se advierte que la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, **no hizo valer la incidencia de oposición a la cesión de derechos** llevada a cabo por la parte actora, por lo tanto el plazo para hacer valer alguna acción contra la cesión de derechos o reclamar la falta de la personalidad de su contraria, o bien para oponer las contra pretensiones que consideraba aplicables, le precluyó su derecho si no hizo valer el derecho al dar contestación a la demanda entablada en su contra; habida cuenta que el incidente que nos ocupa se

interpuso el día **siete de junio de dos mil veintiuno**, es decir dos años posteriores a su emplazamiento y contestación de demanda, al haberse emplazado al demandado \*\*\*\*\* el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y **haber dado contestación a la demanda inicial el veintitrés de mayo de ese mismo año**; de ahí que el plazo para hacer valer su acción incidental **ha precluido**, al no haberla realizado en el escrito de contestación de demanda y simultánea con la misma; lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por arábigo 148 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, que señala:

**ARTÍCULO 148.-** Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva

Tomando en cuenta que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

A mayor abundamiento, la mencionada institución jurídica procesal de la preclusión, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión; si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos **ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso**, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior; en ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran

firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer; como en el caso a estudio ocurrió, al no haber hecho valer el demandado \*\*\*\*\* su incidente de oposición a la cesión de derechos simultáneamente o incorporado en su escrito de contestación de demanda; por el contrario hizo valer la incidencia que nos ocupa **dos años después de haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.**

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis.

Registro digital: 2004055

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565

Tipo: Aislada

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.



Por lo antes mencionado, resulta ocioso entrar al estudio de la acción incidental y por ende, **se declara improcedente el Incidente de Oposición a la cesión de derechos**, incoado por el demandado \*\*\*\*\*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **100**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, y la **vía** elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara improcedente el Incidente de Oposición a la cesión de derechos**, incoado por el demandado \*\*\*\*\*

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **interlocutoriamente** lo aprobó, y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, por ante la **Tercera** Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe.

EMF/ncb